



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 212/2020 TAD.

En Madrid, 6 de agosto de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXX, actuando en nombre y representación del Club XXX, en su condición de presidente, contra la Resolución de la Juez Único de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa, de fecha 23 de julio de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 19 de julio de 2020, el ahora recurrente interpuso recurso, ante la Juez Único de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa (RFETM), contra el Acuerdo del Comité de Apelación de la Federación Catalana de Tenis de Mesa de fecha 13 de julio de 2020, referente a la interpretación normativa de la Federación Catalana de Tenis de Mesa y en el que «se solicitaba y reivindicaba no es una plaza de ascenso a la segunda división estatal masculina, sino la correcta aplicación de la normativa inherente. Obviamente, como consecuencia de la incorrecta aplicación de la normativa de la Tercera División Estatal Masculina, (en adelante TDM) y la de ascensos a la Segunda División Estatal Masculina (en adelante SDM) por parte de la Federació Catalana de Tenis Taula, puede implicar un grave perjuicio a equipos posicionados o en situación de reserva con expectativas de ascenso como puede ser la situación del equipo de TDM del club compareciente».

SEGUNDO.- El 23 de julio se dictó resolución por la Juez Único de Disciplina Deportiva de la RFETM, ordenando el archivo «EL ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES por considerar la falta de competencia del órgano al que se dirige y no constituir materia disciplinaria de las sometidas a la competencia del mismo».

Lo que se fundamentó, «En primer lugar, (...) se presenta recurso contra el Acuerdo del Comité d'Apel-lacio de la Federació Catalana de Tenis Taula de fecha 13 de julio de 2020. A este respecto señalar que la Juez Único de Disciplina Deportiva de al RFETM no constituye una ulterior instancia al Comité de apelación de la Federación Catalana de Tenis de Mesa, por lo que a este respecto no tiene competencia para la revisión de los acuerdos adoptados por los mismos (...). II. (...) señalar que los pedimentos formulados por D. XXX de declarar nulas y sin efectos la normativa de TDM y ascensos a SDM de la FCTT, adaptándola a las normas contenidas en el Reglamento General de la RFETM, a la normativa común y demás Leyes y normativa concordante, no están previstos entre las competencias de este órgano, al no tener su origen en ninguna de las infracciones tipificadas en el mencionado Reglamento, y no ser por lo tanto materia disciplinaria, careciendo por tanto de competencias en materia normativa».



TERCERO.- Frente a esta resolución se alza el recurrente e interpone recurso, con fecha de entrada de 29 de julio, ante este Tribunal Administrativo del Deporte, solicitando que «(...) tras los trámites pertinentes, se dicte Resolución por la que, estimándose el presente Recurso se declare nula y sin efecto alguno la normativa de TDM y ascensos a SDM de la FCTT que ahora se recurre y adapte de inmediato con efectos de 23/09/2019 su normativa específica a las normas contenidas en el Reglamento General de la RFETM, a la normativa común, demás Leyes y normativa concordante, y que se reconozca el derecho al Club recurrente a tenor de la clasificación obtenida en la liga regular y la Normativa de la RFETM a estar inscrito y participar en la liga de Segunda División Masculina de la próxima temporada 2020/2021».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- Como es conocido, la competencia constituye una cuestión de orden público procedimental, razón por la cual este Tribunal Administrativo del Deporte debe examinar, en primer lugar, si es competente para conocer del recurso que se plantea frente a la resolución dictada.

Para determinar la competencia de este Tribunal en relación con el tema planteado por el recurrente, debe tomarse en consideración lo dispuesto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y en el artículo 1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte. Concretamente, este precepto reglamentario dispone,

«Artículo 1. Naturaleza y funciones.

1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano colegiado de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:

a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, las señaladas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y conocer del recurso administrativo especial regulado en el artículo 40 de la citada Ley Orgánica.

b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.

c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.



2. La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte será irrenunciable e improrrogable y no podrá ser alterada por la voluntad de los interesados».

En su consecuencia, el recurso interpuesto incurre en causa de inadmisión. Lo que pide el recurrente se refiere a una cuestión incardinada en la normativa de la Tercera División Estatal Masculina y en la de ascensos a la Segunda División Estatal Masculina de la Federación Catalana de Tenis de Mesa. Dichas cuestiones no guardan relación alguna con la materia disciplinaria deportiva, dado que resultan ser normas propias de la organización de la competición. Y por lo tanto, este Tribunal no puede declararse competente para abordar el fondo del asunto.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

INADMITIR el recurso interpuesto por D. XXX, actuando en nombre y representación del Club XXX, en su condición de presidente, contra la Resolución de la Juez Único de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa, de fecha 23 de julio de 2020.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

